



JDO. DE LO SOCIAL N. 6
OVIEDO

SENTENCIA: 00292/2023

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000360 /2023

SENTENCIA N° 292/2023

En OVIEDO, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MANUEL BARRIL ROBLES Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 6 de OVIEDO, los presentes autos n° **360/2023** sobre **conflicto colectivo**, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA, siendo las partes, de una y como demandantes , representada y asistida por el abogado D. representada y asistida por la abogada D. y , representada y asistida por la abogada Dª. , y de otra como demandada el **PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO**, representada por el procurador D. y defendida por la abogada Dª.



Firmado por: MANUEL BARRIL ROBLES
25/09/2023 13:02

Firmado por: MARIA CAMINO
ENCARNACION CAMPUZANO TOME
25/09/2023 13:04

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de julio de 2023 tuvo entrada en este Juzgado la demanda rectora de los autos de referencia, en la que tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicitó Sentencia por la que se condene a la demandada a convocar en los términos señalados en el art. 10 el Convenio colectivo el concurso de traslados referente a las plazas vacantes de Técnico de Actividades Acuáticas en la piscina de Lugones y con cuanto más proceda en derecho, condenando a la administración demandada a estar y pasar por tal declaración y adoptar las medias que sean necesarias para la efectividad de lo acordado.

SEGUNDO.- Abierto el acto del Juicio, celebrado el 19 de septiembre de 2023, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda presentada, oponiéndose la demandada en base a los motivos expuestos en la grabación de juicio.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes por S.S^a., uniéndose los documentos a los autos, quedando los autos vistos para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-La plantilla del personal laboral del PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO para el ejercicio 2023, está formada por 65 plazas de las que 13 correspondiente a Monitor de Actividades Acuáticas; se rigen sus relaciones laborales por el Convenio Colectivo del propio Patronato.

SEGUNDO.-La representación de los trabajadores está ostentada por un Comité de Empresa integrado por 5 miembros, 2 de U.S.O., 2 de CC.OO. y 1 de U.G.T.

TERCERO. -En la piscina climatizada de Lugones existe desde el 16-05-07 una vacante de monitor de actividades acuáticas dotada presupuestariamente y sin proveer desde el 6 de noviembre de 2021, por cumplimiento de la edad legal de jubilación del trabajador interino que la venía ocupando.

CUARTO. -El artículo 10 del Convenio Colectivo establece: "Vacantes. Las referencias que se realizan en este artículo a los conceptos de nivel y categoría se corresponderán con lo establecido en este convenio en el anexo.

El comité de empresa será informado de todos los procesos y gestiones realizadas en relación con lo dispuesto en este artículo tanto con carácter previo como durante su ejecución.

A) Provisión de puestos:

1. Las vacantes definitivas de puestos de trabajo se proveerán mediante concurso de traslados entre personal fijo del mismo nivel y categoría, con independencia de su dedicación (jornada completa o a tiempo parcial), previa convocatoria de régimen interno y mediante comunicación personal a quienes reúnan los requisitos de participación y así como anuncio en el tablón de edictos y en los tablones de anuncios. La adjudicación de puestos tendrá en cuenta los siguientes criterios de preferencia, que se aplicarán sucesivamente en el caso de igualdad entre los aspirantes:

- Antigüedad en la misma categoría profesional y puesto de trabajo.
- Antigüedad en el PDM, incluidos los períodos de servicio reconocidos en otras administraciones públicas.
- Mayor permanencia en el puesto de trabajo sin haber solicitado traslado.
- Mayor edad.

2. Las resultas (puestos que queden vacantes tras la adjudicación de otro a su titular en el concurso) serán tenidas en cuenta y consideradas en el propio concurso como nueva vacante susceptible de cobertura.

3. No se podrá impedir la participación en el concurso de traslados de ninguna persona que reúna los requisitos exigidos.

4. Una vez generada la vacante definitiva, el correspondiente concurso de traslados se convocará en el plazo máximo de seis meses, salvo causa excepcional que lo justifique, la cual será comunicada al comité de empresa.

B) Provisión de plazas:

1. Las vacantes de carácter definitivo que se produzcan en la plantilla requerirán en todo caso que se realice previamente el correspondiente concurso de traslados según lo dispuesto en el apartado anterior para la provisión de puestos.

2. Posteriormente se cubrirán por promoción interna horizontal, promoción interna vertical y convocatoria pública, en ese orden y de la siguiente forma:

a) Promoción interna horizontal:

La promoción interna horizontal consiste en el acceso a plazas del mismo nivel profesional.

Se aplicará el derecho a la promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación entre aquellos trabajadores que al menos acrediten dos años de antigüedad en la plantilla del PDM, sin tener en cuenta los servicios realizados en otras administraciones, y que pertenezcan al mismo nivel, con independencia de su dedicación (jornada completa o tiempo parcial)

Se llevarán a efecto mediante oposición o concurso-oposición restringido entre los trabajadores del mismo nivel, previa negociación de las bases de la convocatoria, teniendo en cuenta que en caso de ejercicios de carácter teórico se procurará suprimir del temario correspondiente aquellos temas cuyo conocimiento haya sido acreditado para el acceso a la plaza de procedencia.

Constituirán méritos a efectos de valoración en caso de celebración de concurso para promoción interna horizontal:

a) Por cada año completo de servicios prestados en la administración en puestos similares al convocado:

* 0,50 puntos, hasta un máximo de 2.

Los períodos inferiores al año en servicios que sean homogéneos, incluidos los no consecutivos, se considerarán a estos efectos y se valorarán proporcionalmente, sin que puedan computarse los dos años exigidos como requisito de participación, ni los prestados en el desempeño de puestos de personal de confianza o funcionario eventual.

b) Por la acreditación de haber superado cursos formativos o de perfeccionamiento profesional que guarden relación con los servicios propios de la plaza a la que se opta, de modo que los conocimientos puedan ser utilizados en beneficio de las tareas propias que han de desempeñarse, impartidos por centros de enseñanza acreditados, con un máximo de 1 punto:

- * Cursos de hasta 30 horas: 0,10 puntos.
- * Cursos de 31 a 50 horas: 0,15 puntos.
- * Cursos de 51 hasta 100 horas: 0,20 puntos.
- * Cursos de más de 100 horas: 0,25 puntos.

c) Por estar en posesión de otras titulaciones académicas o profesionales de igual o superior nivel a la exigida para el acceso, siempre que guarden relación con las funciones propias de la plaza a la que se opta:

- * 0,50 puntos, con un máximo de 1.

Si persistieran las vacantes una vez finalizados los procesos de promoción interna horizontal, se promoverá la realización de una promoción interna vertical.

b) Promoción interna vertical:

La promoción interna vertical consiste en el ascenso desde un nivel profesional a otro superior.

El ascenso de nivel profesional deberá producirse siguiendo el procedimiento mencionado en este apartado, sin que en ningún caso pueda operar de manera automática.

Se aplicará el derecho a la promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación entre aquellos trabajadores que al menos acrediten dos años de antigüedad en la plantilla del PDM, sin tener en cuenta los servicios realizados en otras administraciones, y que pertenezcan al nivel

inmediatamente inferior con independencia de su dedicación (jornada completa o tiempo parcial)

Se llevarán a efecto mediante oposición o concurso-oposición restringido entre los trabajadores de la categoría inmediatamente inferior, previa negociación de las bases de la convocatoria, teniendo en cuenta que en caso de ejercicios de carácter teórico se procurará suprimir del temario correspondiente aquellos temas cuyo conocimiento haya sido acreditado para el acceso a la plaza de procedencia.

Constituirán méritos a efectos de valoración los mismos que los dispuestos para la promoción interna horizontal.

Finalizados los procesos de promoción interna, las vacantes que persistieran incrementarán el turno libre.

c) Convocatoria Pública.

Se efectuará con pleno respeto a los principios de publicidad, mérito y capacidad y en aplicación de las normas generales del EBEP.

C) Provisión temporal de puestos de trabajo.

Las vacantes de carácter temporal que se produzcan en la plantilla por razón de enfermedad, licencia, etc. de su titular con una duración real o previsible superior a tres meses, se cubrirán, en caso de ser necesario, como se señala a continuación teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

a) Personal de mismo nivel y categoría:

Si hubiera trabajadores fijos del mismo nivel y categoría interesados en cubrir la vacante, se procederá a la adjudicación aplicando los siguientes criterios de preferencia:

- * Mayor tiempo sin cubrir una vacante temporal.
- * Mayor antigüedad en el PDM.
- * Mayor edad.

b) Personal de nivel inferior:

Si hubiera trabajadores fijos del nivel inferior interesados en cubrir la vacante, se procederá a la adjudicación aplicando los criterios de preferencia señalados en el apartado anterior.

c) Contratación de personal externo:

Se procederá en el orden siguiente:

1.º) Bolsa de trabajo:

Las vacantes se cubrirán con los miembros de las bolsas de trabajo, y se realizará el llamamiento según lo dispuesto en las correspondientes normas de gestión de aquellas.

Se valorará la posibilidad de cubrir vacantes con integrantes de bolsas de trabajo del propio Ayuntamiento u otros organismos municipales, en caso de existir, y se realizará el llamamiento según lo dispuesto en sus respectivas normas de gestión.

2.º) Contratación de personal externo:

Mediante convocatoria de proceso selectivo”.

QUINTO.-Como consecuencia de los desajustes entre los Monitores de Natación existentes en los turnos en la piscina y la demanda de cursillos de natación en el turno de mañana, con fecha 05-10-22 se propuso por la dirección del Centro lo siguiente: “Así pues, el ajuste del servicio a las necesidades reales actuales pasa por transformar una de las jornadas partidas en la piscina de Lugones, la desempeñada por , en una jornada continua de 15:15 a 22:15 evitando un sobredimensionamiento del servicio en las mañanas y una desatención en las tardes, franja en la que se requiere un mayor número de monitores. Por otro lado, también será imprescindible modificar el horario de la otra jornada partida (desempeñada por D^a.

) quedando estructurada de la siguiente manera:
de 9:15 a 13:30 y de 16:00 a 18:45.

Puesto, que durante los últimos años se viene ofertando, en horario matinal, con relativo éxito participativo, una actividad que requiere de de una formación específica (espalda sana), se propone modificar el horario de aquella monitora que no cuenta con la cualificación necesaria para impartirla (), evitando que se vean perjudicados de esta manera los usuarios”.

SEXTO.-En la Memoria del presupuesto del Patronato para el año 2023, figura lo siguiente en el capítulo de Gastos: “Capítulo I. ... 1.- ... Se suprimen las cuatro plazas de encargados de piscinas exteriores (dos a tiempo completo y dos a tiempo parcial) en la piscina exterior

de Lieres y en la de Lugones que pasará a desempeñarse con una empresa del sector privado tras la correspondiente licitación”.

El Presupuesto fue aprobado por el Consejo Rector del Patronato el 07-09-22.

SEPTIMO.-El 11-10-22, tuvo lugar una reunión en la que estuvieron presentes el Vicepresidente del Patronato, el Director del Organismo y el Coordinador de piscinas por una parte, y por la otra cuatro miembros del Comité de Empresa; asistió igualmente un técnico jurídico del Patronato que fue quien levantó el Acta, en la que consta lo siguiente: “La reunión se ha convocado por el comité de empresa con el fin de solicitar información sobre las vacantes de monitores de la piscina de Lugones, así como sobre la interpretación del convenio respecto a la justificación del permiso por ingreso de familiar. Sin perjuicio de lo anterior, y por hallarse los asuntos relacionados, se llevará a cabo el trámite de negociación de la modificación sustancial de condiciones de trabajo de dos monitoras de natación de Lugones, a la cual se refiere el informe del director y del coordinador de piscinas de 4 de octubre de 2022, dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 14 del Convenio Colectivo del Patronato Deportivo Municipal.

...

A continuación, en relación con la modificación de las condiciones de trabajo, toma la palabra el Sr. (RLT), quien pregunta si con anterioridad a esta medida no va a llevarse a cabo el concurso de traslados para proveer a la cobertura de las dos vacantes de monitores de natación existentes a día de hoy, tal y como establece el convenio colectivo.

...

Toma la palabra el Sr. (RLT) para señalar que antes de llevar a cabo esta modificación es preciso convocar el concurso de traslados, pues en caso contrario podría ocurrir lo mismo que con el consejer , cuya modificación sustancial fue anulada judicialmente por haberse omitido este trámite.

El Sr. señala que el convenio establece un plazo máximo de seis meses para convocar el concurso de traslados, el cual ya ha



transcurrido con creces en el caso de la vacante de . No discute las razones para la reorganización del servicio, pues él no va a contradecir a los informes técnicos, pero sí considera que los trámites han de cumplirse, y en este caso procede convocar un concurso de traslados para la cobertura de las dos vacantes, las cuales de hecho no se han amortizado en el proyecto de presupuesto para 2023.

El que suscribe señala que no está previsto convocar el concurso de traslados, y que la reunión de hoy sirve para cumplimentar el trámite de negociación a que se refiere el artículo 14 del convenio colectivo respecto a las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo; posteriormente se comunicará a las interesadas y a partir de entonces comenzará a computarse el plazo legal para la efectividad de la medida propuesta.

...

El Sr. pregunta a quien suscribe sobre si es necesario llevar a cabo el concurso de traslados para proveer las dos vacantes generadas y, por otro lado, si considera legal la modificación sustancial sin convocarlo con anterioridad, así como el hecho de haberse efectuado la cobertura de determinados cursillos acudiendo a una empresa externa o mediante horas complementarias.

El abajo firmante responde que el convenio efectivamente obliga a convocar el concurso en el plazo de seis meses, si bien permite no hacerlo si concurre una causa excepcional que lo justifique, y en este caso la motivación parece obedecer al hecho de que la plantilla esté sobredimensionada, según señalan los informes técnicos, y la Administración, en el ejercicio de sus facultades de autoorganización, no considera conveniente iniciar un procedimiento de cobertura definitiva de las vacantes generadas. En cuanto a la circunstancia de haberse llamado a una empresa externa para impartir ciertos cursillos, desconoce este hecho, pero le parece, cuando menos, irregular.

El concejal añade que no hay intención de convocar el concurso de traslados salvo que haya una sentencia que así lo determine.

...





Finalizado el debate, el comité de empresa manifiesta su disconformidad con la modificación sustancial de condiciones de trabajo propuesta por la dirección.

OCTAVO.-Con fecha 11-05-23 se celebró el preceptivo acto de conciliación en el SASEC, no lográndose un acuerdo entre las partes por lo que finalizó Sin Avenencia.

NOVENO.-En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Plantean los sindicatos accionantes una demanda de conflicto colectivo por un incumplimiento por parte de la entidad demandada de las previsiones contenidas en el Convenio Colectivo referidas a la cobertura de vacantes, concretamente las plazas vacantes de Técnico de Actividades Acuáticas en la piscina de Lugones, lo que afecta a todo el colectivo de trabajadores que tienen expectativas de acceder a tales puestos de trabajo que en la actualidad están vacantes.

Se opone la entidad demandada a tal pretensión, alegando que el asunto planteado no tiene una trascendencia colectiva, ya que afectaría a muy pocos trabajadores que son los que podrían optar a la plaza; y tampoco se trata de un conflicto colectivo porque no hay una situación conflictiva real, ya que concurre una causa excepcional que justifica la no convocatoria pública de la plaza, lo que expresamente viene previsto en el Convenio, y en octubre de 2022 ya se notificó a los sindicatos que no se convocaría la plaza porque la plantilla estaba sobredimensionada; y de hecho el 26 de octubre se interpuso por parte de un recurso contencioso administrativo interesando la inclusión de la plaza de monitor de actividades acuáticas en la oferta pública de empleo; por tanto considera que no hay un conflicto jurídico acerca de la interpretación del convenio.





En cuanto a la cuestión relativa a si el procedimiento de conflicto colectivo es o no adecuado a los presentes efectos, la STS de 28-10-19 dictada en un caso referida a la nulidad de las bases de una convocatoria, consideró que *"Lo que la parte demandante solicita es la nulidad de un acto de la empleadora que, por sus características, afecta a un número indeterminado de trabajadores. Ése era el objeto del litigio en el momento de constituirse la relación jurídico-procesal y, por consiguiente, sobre el que habría que ofrecer la respuesta judicial. En la STS/4ª de 26 febrero 2013 (rcud. 785/2012) que la sentencia recurrida cita, afirmábamos que el conflicto colectivo resulta el adecuado para solicitar la nulidad de las bases de la convocatoria de un concurso para cubrir vacantes. Recordamos allí doctrina anterior en la que ya habíamos señalado que "... los concursos convocados por las empresas para la cobertura de plazas vacantes tienen sin duda carácter colectivo al estar capacitados para concursar un grupo indeterminado de trabajadores..." De ahí que hayamos afirmado que es posible la impugnación de las bases de la convocatoria mediante demanda de conflicto colectivo, porque en ese momento no se han individualizado las consecuencias del resultado del concurso, ni hay trabajadores que puedan verse afectados personalmente, a título individual, en sus derechos o intereses (STS/4ª de 24 julio 2002 -rec. 1269/2001-)"*; supuesto que si bien no es idéntico al de autos, guarda con el mismo una evidente identidad de razón; y es que el artículo 153.1 de la LRJS, dispone que *"Se tramitarán a través del presente proceso las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, pactos o acuerdos de empresa, o de una decisión empresarial de carácter colectivo..."*; y el objeto del debate en este caso es precisamente la aplicación de la norma colectiva, cuya eficacia y aplicación no se discute, sino simplemente si concurren los requisitos y excepciones contenidas en el artículo 10 del Convenio.





Por tanto, el procedimiento de conflicto colectivo es el adecuado para el planteamiento y resolución de la cuestión objeto de debate.

SEGUNDO.-Entrando en el fondo del asunto, están de acuerdo las partes en que el Convenio exige en su artículo 10 A) que *"4. Una vez generada la vacante definitiva, el correspondiente concurso de traslados se convocará en el plazo máximo de seis meses, salvo causa excepcional que lo justifique, la cual será comunicada al comité de empresa"*; asimismo están conformes en que existe al menos una plaza vacante de Monitor de Actividades Acuáticas en Lugones y que la misma lleva más de seis meses vacante; la razón esgrimida para ello por el Patronato es que no se convocó la plaza porque la plantilla estaba sobredimensionada, tal y como se comunicó a los trabajadores en reunión celebrada al efecto, por lo que concurre la causa excepcional prevista en el Convenio.

Es cierto que el 11-10-22 se celebró una reunión a instancia del Comité de Empresa, a fin de solicitar información, entre otras cuestiones, sobre las vacantes de monitores de la piscina de Lugones y sobre la modificación de jornada de otras dos trabajadoras relacionada con lo anterior; y en la misma, el Técnico Jurídico del Patronato que levantó el Acta, manifestó expresamente que *"El que suscribe señala que no está previsto convocar el concurso de traslados, y que la reunión de hoy sirve para cumplimentar el trámite de negociación a que se refiere el artículo 14 del convenio colectivo respecto a las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo; posteriormente se comunicará a las interesadas y a partir de entonces comenzará a computarse el plazo legal para la efectividad de la medida propuesta"*; más adelante añade a preguntas de la representación de los trabajadores, que *"el convenio efectivamente obliga a convocar el concurso en el plazo de seis meses, si bien permite no hacerlo si concurre una causa excepcional que lo justifique, y en este caso la motivación parece obedecer al hecho de que la plantilla esté sobredimensionada, según señalan los informes técnicos, y la Administración, en el ejercicio de sus facultades de auto organización, no considera conveniente iniciar un procedimiento de cobertura definitiva de las vacantes generadas. En*



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



cuanto a la circunstancia de haberse llamado a una empresa externa para impartir ciertos cursillos, desconoce este hecho, pero le parece, cuando menos, irregular"; lo cual en modo alguno puede considerarse como una comunicación formal del Patronato a la RLT a fin de justificar y acreditar los motivos por los cuales no solo no salió la plaza a concurso de traslados, sino que tampoco saldría en el futuro; y debe recordarse que la plaza en cuestión está vacante desde noviembre del año 2021, por lo que el plazo para su cobertura finalizó el 06-05-22; y la primera noticia que se tiene acerca de la existencia de un sobredimensionamiento de la plantilla y de la necesidad o conveniencia de su ajuste, data de octubre de 2022, por lo que el plazo máximo habría vencido sin haberse convocado la plaza y sin justificación alguna; pero es que tampoco con posterioridad a esa fecha consta comunicación alguna dirigida a la RLT informando de la necesidad de modificar o reducir la plantilla y las razones que lo justificarían, lo que conllevaría la supresión de la plaza de Monitor de Actividades Acuáticas, y en consecuencia que la misma no saldría a concurso de traslado, ya que la sola referencia del Técnico Jurídico del Patronato a que ello sería debido, parece ser, a que la plantilla estaba sobredimensionada, no puede considerarse como una comunicación formal en los términos exigidos en el Convenio, para eximir al Patronato del cumplimiento de una obligación convencionalmente establecida.

Por todo ello asiste la razón a los sindicatos demandantes, por lo que procede la estimación de la demanda en los términos interesados.

TERCERO.-A tenor de lo establecido en el artículo 191.3 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente Resolución puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

Vistos los artículos citados, y demás preceptos de general y pertinente aplicación,



F A L L O

Que estimando la demanda presentada por los sindicatos

contra el **PATRONATO DEPORTIVO**

MUNICIPAL DE SIERO en materia de Conflicto Colectivo, debo condenar y condeno a la parte demandada a convocar el concurso de traslados de las plazas de Técnico de Actividades Acuáticas existentes en la piscina de Lugones, en los términos y condiciones previstos en el artículo 10 del Convenio Colectivo; condenando a las partes a estar y pasar por tal declaración, y a la entidad demandada a adoptar las medidas necesarias para su efectividad.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente Libro, expídase Certificación Literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en el Banco de Santander a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3378 0000 35 0360 23, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad



en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Magistrado-Juez, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo como Secretario doy fe.

